

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 407

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2018-00180-00
DEMANDANTE:	ARBEY ANGEL VELEZ Y OTROS Apoderado: John Alexander Buitrago Álvarez fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com johnabuitrago@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 160 del 05 de Agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 160 del 05 de Agosto de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar **a la Doctora NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 34.569.793 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.094 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6919a24914085509fbffdca6a187bec8d891381ed915ca12ca4d4852ec7543**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 408

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2018-00209-00
DEMANDANTE:	EDNA LISSELL APONTE TAPIERO Apoderada: Angelica Rada Prado radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 201 del 19 de Septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 201 del 19 de Septiembre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar **al Doctor CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8421364d14194aa2847742eafbfb8f8186659ca090d96c36c485c9fc7083f5**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 409

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-014-2019-00049-00
DEMANDANTE:	EDGAR LIZANDRO DIAGMA PINZÓN Apoderado: Angélica Rada Prado radaygiraldoabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 98 del 03 de Junio de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 98 del 03 de Junio de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa56b95713886fae09837f68dd75594aea96a794989d2729b6f0ef9fa836bba**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1080

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	-
EXPEDIENTE:		76001-33-33-008-2019-00084-00	
DEMANDANTE:		DIANA LORENA ARENAS RUSSI Apoderada: Linda Johanna Silva Canizales lindasilvacanizales@gmail.com	
DEMANDADO:		NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co	
ASUNTO:		AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.	

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

Se anuncia Sentencia Anticipada. De acuerdo a lo explicado, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de litigio de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del artículo 182A.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el **término de tres (3) días siguientes** al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes de la señora DIANA LORENA ARENAS RUSSI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.795.642, en la que conste:

- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa **con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación**, recurso de apelación con constancia de radicación.

Advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 del CGP, los empleados públicos y los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta el juez en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, **serán sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

QUINTO: Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el **NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.** Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb6a0805bae1b96c4189f017a08d3d74e1dcc57985254810ea905dcafccc09**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1081

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2019-00100-00
DEMANDANTE:	VANESSA GUERRERO HOYOS Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)” y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se

evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **Cesar Alejandro Viáfara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c98c4ccccac565d2b345026d5ae4d8b5e8b193e0d07e98b297563ebbee01fb**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1082

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-3-33-007-2019-00101-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL FLÓREZ OSORIO Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)” y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”. (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación

no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto concreto demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas documentales:

OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes de la señora María Isabel Flórez Osorio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 66.976.539, en la que conste:

- Régimen salarial.
- Certificado laboral con fecha de ingreso y cargo actual.
- Acumulado de salarios
- Certificado de cargos.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **Cesar Alejandro Viafara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d216b5f61563885b9342e0d7cfc4add7645ce62a76018772b519e66d6a7ed**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1083

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2019-00104-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO TORO RAMÍREZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

- “(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
 - 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
 - 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
 - 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
 - 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
 - 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
 - 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
 - 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

3. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
4. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 “Por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, determinó:

(...) Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

De lo anterior se colige fácilmente, que constituye un requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación prejudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, y respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso Administrativa, el Decreto 1069 de 2015 que compiló entre otras disposiciones el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. señala:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art 1 Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico (...)

No obstante, el párrafo 2 del artículo 3 del Decreto en cita, advirtió que se debe velar por los derechos ciertos e indiscutibles y aquellos mínimos e intransigibles, en otra forma, los derechos de esta naturaleza no son susceptibles de ser transigidos.

De otro lado, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre los requisitos previos para demandar, así:

*(...) **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El objetivo de tal requerimiento, al mismo tiempo que lo ha venido siendo desde la ley 640 de 2001, para no ir más atrás, es el descongestionar; y de acuerdo al precedente Jurisprudencial salvo aquellos asuntos donde se debatan derechos ciertos e indiscutibles, en los demás temas es imperativo intentar conciliar las pretensiones ante el Agente del Ministerio Público delegado para tales efectos por la Procuraduría General de la Nación, circunstancia que en voces del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, no vulnera el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

*(...) “La Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de Julio de 2008, se pronunció señalando que, **“la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia”** ...*

Es menester señalar que el artículo antes señalado, fue modificado por la ley Ley 2080 de 2021, indicando:

***“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.** (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, se hace necesario entonces determinar qué asuntos deben ser sometidos al trámite de la conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, razón por la que se trae a colación lo dispuesto por el Decreto 1716 de 2009:

“(...) Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del código Administrativo o en las normas que los sustituyan.

A partir de lo anterior, se trae a colación un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que a través de su Jurisprudencia ha señalado frente a la conciliación como requisito de procedibilidad una serie de reglas que *prima facie* permiten determinar si en

un asunto determinado tal requisito es o no obligatorio; al respecto señaló:

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, esta Corporación, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, cuando:

- i) *El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.*
- ii) *Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad Judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.*
- iii) *A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisitos de procedibilidad cuando se encuentren en juego derechos ciertos e indiscutibles.”¹*

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES

El Consejo de Estado ha precisado que aun cuando la conciliación extrajudicial procede por regla general en aquellas pretensiones de restablecimiento del derecho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento; en materia laboral, se deben observar algunas particularidades que remiten de forma directa a principios Constitucionales como aquellos contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; principios que se han identificado y explicado por la Jurisprudencia en los siguientes términos:

“El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.”²

¹ Consejo de Estado , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 19 de Julio de 2018, radicado : 25000 23 42 000 2015 00892 01 (1199-16).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

5. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La Rama Judicial en el acápite de pretensiones propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda indicando que,

Rama Judicial en el acápite de excepciones propuso la excepción de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones indicando, que,

“ello teniendo en cuenta que la parte demandante NO cumplió con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 161 de la Ley 1347 de 2011, es decir, no se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial. Una vez revisado el traslado de la demanda y los anexos presentados en la notificación personal de la demanda, NO OBRA ni el ACTA, ni la CONSTANCIA de haber realizado CONCILIACIÓN PREJUDICIAL; NO se observa que la parte demandante haya acudido ante la Procuraduría General de la Nación para radicar solicitud de conciliación prejudicial. Por lo anterior, se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento con los requisitos formales, como lo es la conciliación prejudicial.

La excepción de inepta demanda se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que resulta aplicable a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, y se causa por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Caso concreto:

El demandante mediante apoderado judicial pretende el reconocimiento y pago de la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para todos los conceptos.

Mediante auto No. 214 del 19 de abril de 2022 este Despacho admitió la demanda y notificó personalmente el día 01 de septiembre de 2022.

La entidad demandada dentro del término contestó la demanda el día 21 de septiembre de 2022 y propuso como excepciones las de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia de causa para demanda, ausencia de causa petendi, prescripción trienal de los derechos laborales.

La entidad demandada respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos formales indico:

PREVIA de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES; ello teniendo en cuenta que la parte demandante NO cumplió con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 161 de la Ley 1347 de 2011, es decir, no se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Una vez revisado el traslado de la demanda y los anexos presentados en la notificación personal de la demanda, NO OBRA ni el ACTA, ni la CONSTANCIA de haber realizado CONCILIACIÓN PREJUDICIAL; NO se observa que la parte demandante haya acudido ante la Procuraduría General de la Nación para radicar solicitud de conciliación prejudicial.

Por lo anterior, se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento con los requisitos formales, como lo es la conciliación prejudicial.

El apoderado demandante mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2022, se pronunció frente a las excepciones así:

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que dentro del acápite CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, enuncie una reiteradas jurisprudencias del Consejo

de Estado, Los Tribunales de Cundinamarca mediante autos de fecha 15 de Abril del 2.010 en expediente con radicación número 2.009 –00042-01 y de fecha 10 de Noviembre del 2.009 en expediente número 2.009-0067-00, y del Tribunal del Valle del Cauca mediante auto número 335 de fecha 11 de Diciembre del 2.009 en expediente número 2.009 –043-01, no se requiere como requisito de procedibilidad de Conciliación ante derechos ciertos, indiscutibles, irrenunciables en intransmisibles como el presente caso. Bajo los anterior argumentos normativos y jurisprudenciales, no procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, dentro de los que se ubican los derechos prestacionales, por la protección constitucional que deviene de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, fundamento bajo el cual el máximo Tribunal Contencioso ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones. "Por otro lado, y en cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa, se tiene que la Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia" determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación prejudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Habida cuenta lo anterior se tiene que en consideración a que lo pretendido por el demandante se encamina a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del factor denominado bonificación judicial, derecho cuya causación es periódica y conserva su expectativa por la vigencia del vínculo laboral, el requisito de conciliación prejudicial no se hace exigible.

Ahora bien, por regla general, son objeto de conciliación aquellos derechos que se puedan transar, que sean inciertos y que se puedan discutir, sin embargo, la exigibilidad del requisito de procedibilidad "conciliación prejudicial", debe ser analizado en cada caso particular, atendiendo a la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su discusión en el escenario conciliatorio.³

El análisis a que se alude, el mismo Consejo de Estado ya lo ha efectuado acerca de los derechos laborales específicamente, más concretamente sobre las prestaciones periódicas, precisando que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas.⁴ Puntualmente, se precisó:

*En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles"*⁵

A su vez, la Corte Constitucional ha dicho frente a lo que se debe entender por prestación periódica:⁶

"En el régimen laboral colombiano por "Prestaciones sociales" se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón,. Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Actor: Carmen Sofía Polo Llinás. Demandado: Universidad Popular del Cesar.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia de 28 de noviembre de 2018. Radicado 54001-23-33-000-2016-00383-01(3252-17).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). Actor: Enoe Serna Rentería. Demandado: Departamento del Chocó, Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social el Chocó (Dasalud en Liquidación). Bogotá D.C. 27 de abril de dos 2016.

⁶ Sentencia C -108 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara

indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.

En contexto de las anteriores premisas, este Despacho estima que los derechos pretendidos por la demandante se encaminan al reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial cuya causación es periódica a más de conservar su vigencia durante la relación laboral, que tiene el carácter de irrenunciable, cierto e indiscutible por ser un reajuste a la asignación mensual, y de contera el requisito de la Conciliación Prejudicial no se hace obligatorio.

Para el Despacho es claro, que con fundamento a lo señalado por el artículo 53 de la Constitución Política, se le confiere el carácter de irrenunciables a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, encontrando que el salario (La bonificación judicial mensual se considera salario a efectos del ingreso base de cotización del sistema general de seguridad social en Pensiones), se reitera es el objeto de reclamación del demandante en sede de nulidad y restablecimiento, tiene tal carácter.

De lo expuesto se puede concluir que él demandante no estaba obligado a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que la misma Corte Constitucional⁷ ha considerado que uno de los beneficios irrenunciables que ostentan los trabajadores es el salario y en ese medida se constituye como un “derecho cierto o adquirido⁸”, lo que, a su vez implica que el servidor público o trabajador no pueda “negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable”.

Así lo concluyó el Consejo de Estado, en la sentencia del 5 de Julio de 2018, en la que se analizó un caso con idénticos presupuestos fácticos y Jurídicos y se precisó que la reclamación salarial del accionante hacía referencia a un derecho cierto e indiscutible, de tal manera que la existencia de la conciliación resultaba contraria al ordenamiento jurídico e impedía el acceso a la Administración de Justicia.

Refuerza aún más la tesis del Despacho, lo estipulado por la misma Ley 2080 de 2021⁹ cuando relata que en aquellos asuntos laborales el requisito de procedibilidad resulta ser facultativo para el actor, situación que encaja con el presente asunto, como quiera que el proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y por disposición expresa de aquella¹⁰, las normas de procedimiento contenidas en esta última ley, prevalecen sobre las anteriores.

Por lo anterior, este Despacho declarara no probada la excepción de inepta demandada por falta de agotamiento de los requisitos formales.

Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial. Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de

⁷ Ver entre otras, sentencia T – 149 de 1995; T -592 del 2009, Sentencia T – 426/14

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de Octubre de 2016, Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, rad. 11001-03-15-000-2016-02357-00.

⁹ Art. 161 modificado Art 34 Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Art. 86 Ley 2080 de 2021.

alegatos, previa la fijación de **litigio**.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

Decretar las siguientes pruebas documentales:

CUARTO: OFICIAR a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor CARLOS AUGUSTO TORO RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.474.311, en la que conste:

- Fecha de ingreso;
- Cargos desempeñados;
- Cargo actual;
- Régimen salarial de la demandante.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9481b773dceb75a7cdceea8768af4242838493b5ae643f200df83c4d609d44**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 412

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76111-33-33-001-2020-00033-00
DEMANDANTE:	JAIR MONTAÑO PORTOCARRERO jaoportocarrero@gmail.com Apoderado: LegalGroup Especialistas en Derecho S.A.S. Legalgroupespecialistas2@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 229 del 11 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 229 del 11 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar **al Doctor CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d975e25bf2c13eae516c19294423224f94b9342928ce2a856ac40224a2c600f**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 411

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-010-2020-00096-00
DEMANDANTE:	DIEGO RAMÍREZ CORTES Apoderada: Blanca Stella Enciso blancaenciso@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Cali, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “ *tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Décimo Administrativa Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto No. 393 del 05 de julio de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo de Cali, anunció sentencia anticipada, incorporó pruebas, fijó litigio y, advirtió la presentación de alegatos de conclusión por las partes una vez en firme la providencia.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Décimo Administrativo de Oralidad de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

QUINTO: REVOCAR el poder conferido al abogado Mauricio Agudelo Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.425 y tarjeta profesional No. 165.347 del C. S., de la J. como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Blanca Stella Enciso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.813 y tarjeta profesional No. 193.759 del C. S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.** De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2443df24525a3043b7c74ee101ac0b1689aa0b8f162d167734c7ca3b0656a7b1**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de interlocutorio No. 1084

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2020-00179-00
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ Apoderado: Henry Bryon Ibáñez Henry-bryon@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CONSIDERACIONES

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad y certificado laboral, se encuentran que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2012, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos concretos demandados y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Respecto de las excepciones. La entidad demandada no contestó, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

QUINTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec02653c83818db403a4a8a78ae0f50c7987e9ed3875cc191f42428477511b7**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1085

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2021-00038-00
DEMANDANTE:	KELLY JHOANNA MUÑOZ MORALES Apoderada: Angela María Enríquez Benavides zaramayenriquezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

2. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISIÓN de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien indica reformar el acápite de hechos de la demanda.

Al efecto, el artículo 173 del CPACA establece:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del Juzgado).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

En el caso concreto tenemos que, de manera oportuna, se reformó la demanda modificando hechos, pretensiones y pruebas.

En ese orden de ideas, el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni el demandante.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la señora **KELLY JHOANNA MUÑOZ MORALES**, a través de apoderado judicial, y se ordenará la notificación de la misma a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y demás sujetos procesales que establece la ley, es decir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone la ley.

Adicionalmente, se advierte que el término del traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, instaurada por la señora **KELLY JHOANNA MUÑOZ MORALES** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

SEGUNDO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En consecuencia, de la reforma de la demanda CORRER traslado a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: zaramayenriquezabogados@gmail.com Demandada: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae92990df64f8e2db1012f9d5e4095620473431c1962e75fd162f1eea76fab**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 410

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76147-33-33-003-2021-00056-00
DEMANDANTE:	FAVIO NELSON CALDERÓN Apoderado: Jonathan Velásquez Sepúlveda notificaciones2@legallgroup.com.co legallgroupespecialistas2@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 175 del 16 de Agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 175 del 16 de Agosto de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142912fb33c9ac58204eb86fab39d1a95b44197cd01a1fce588d5a4318b6488f**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1086

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2021-00068-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO LENIS Y OTRA Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:
"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

1. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por **JAVIER ALFONSO LENIS Y LIZETH MARTÍNEZ SILVA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **JAVIER ALFONSO LENIS Y LIZETH MARTÍNEZ SILVA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

OCTAVO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: demandas@sanchezabogados.com.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

NOVENO: OFICIAR por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes:

Demandante	Cédula
Javier Alfonso Lenis	6.318.782
Lizeth Martínez Silva	31.948.312

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO: RECONOCER al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano identificada con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83517c13a8061e85a1a3135e17968d48337fa36b6e2106a7692ec0bc9f0c389d**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1087

MEDIO CONTROL:	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-007-2021-00155-00
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE RUIZ GARCÍA Apoderado: Alexander Quintero Penagos agp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. CUESTIÓN PREVIA

El titular del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Cali, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “ *tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” y remitió al Tribunal Administrativo del Valle.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto No. 342 del 28 de junio de 2022, remitió a este Despacho Transitorio con el fin de resolver sobre el impedimento formulado, en virtud de su competencia.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

3. ANTECEDENTES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la excepción de inepta

demanda por falta de los requisitos formales **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(…) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 4. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 5. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 “Por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, determinó:

(...) Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

De lo anterior se colige fácilmente, que constituye un requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación prejudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, y respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso Administrativa, el Decreto 1069 de 2015 que compiló entre otras disposiciones el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. señala:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art 1 Decreto Nacional 1167 de 2016.
Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico (...)

No obstante, el párrafo 2 del artículo 3 del Decreto en cita, advirtió que se debe velar por los derechos ciertos e indiscutibles y aquellos mínimos e intransigibles, en otra forma, los derechos de esta naturaleza no son susceptibles de ser transigidos.

De otro lado, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre los requisitos previos para demandar, así:

*(...) **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El objetivo de tal requerimiento, al mismo tiempo que lo ha venido siendo desde la ley 640 de 2001, para no ir más atrás, es el descongestionar; y de acuerdo al precedente Jurisprudencial salvo aquellos asuntos donde se debatan derechos ciertos e indiscutibles, en los demás temas es imperativo intentar conciliar las pretensiones ante el Agente del Ministerio Público delegado para tales efectos por la Procuraduría General de la Nación, circunstancia que en voces del Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, no vulnera el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

*(...) “La Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de Julio de 2008, se pronunció señalando que, **“la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia”** ...*

Es menester señalar que el artículo antes señalado, fue modificado por la ley Ley 2080 de 2021, indicando:

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, se hace necesario entonces determinar qué asuntos deben ser sometidos al trámite de la conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, razón por la que se trae a colación lo dispuesto por el Decreto 1716 de 2009:

“(...) Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado (...) sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del código Administrativo o en las normas que los sustituyan.

A partir de lo anterior, se trae a colación un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que a través de su Jurisprudencia ha señalado frente a la conciliación como requisito de procedibilidad una serie de reglas que *prima facie* permiten determinar si en un asunto determinado tal requisito es o no obligatorio; al respecto señaló:

A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, esta Corporación, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, cuando:

- i) El asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.*
- ii) Por regla general, las anteriores características no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad Judicial, por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho de naturaleza económica pueden ser objeto de disposición de las partes.*
- iii) A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisitos de procedibilidad cuando se encuentren en juego derechos ciertos e indiscutibles.”¹*

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES

El Consejo de Estado ha precisado que aun cuando la conciliación extrajudicial procede por regla general en aquellas pretensiones de restablecimiento del derecho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento; en materia laboral, se deben observar algunas particularidades que remiten de forma directa a principios Constitucionales como aquellos contenidos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política; principios que se han identificado y explicado por la Jurisprudencia en los siguientes términos:

“El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 19 de Julio de 2018, radicado : 25000 23 42 000 2015 00892 01 (1199-16).

sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.”²

6. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

La Rama Judicial en el acápite de pretensiones propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la demanda indicando que,

“ello teniendo en cuenta que la parte demandante NO cumplió con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 161 de la Ley 1347 de 2011, es decir, no se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial. Una vez revisado el traslado de la demanda y los anexos presentados en la notificación personal de la demanda, NO OBRA ni el ACTA, ni la CONSTANCIA de haber realizado CONCILIACIÓN PREJUDICIAL; NO se observa que la parte demandante haya acudido ante la Procuraduría General de la Nación para radicar solicitud de conciliación prejudicial. Por lo anterior, se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento con los requisitos formales, como lo es la conciliación prejudicial.

La excepción de inepta demanda se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que resulta aplicable a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, y se causa por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Caso concreto:

El demandante mediante apoderado judicial pretende el reconocimiento y pago de la bonificación de que trata el Decreto 384 de 2013 como factor salarial para todos los conceptos.

Mediante auto No. 716 del 29 de julio de 2022 este Despacho admitió la demanda y notificó personalmente el día 6 de septiembre de 2022.

La entidad demandada dentro del término contestó la demanda el día 21 de septiembre de 2022 y propuso como excepciones las de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia de causa para demandar, ausencia de causa petendi, prescripción trienal de los derechos laborales.

La entidad demandada respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos formales indico:

PREVIA de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES; ello teniendo en cuenta que la parte demandante NO cumplió con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 161 de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 1 de febrero de 2018, radicado: 25000 23 25 000 2012 01393 01 (2370-2015), actor: Alfredo José Arrieta González, demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

la Ley 1347 de 2011, es decir, no se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial.

Una vez revisado el traslado de la demanda y los anexos presentados en la notificación personal de la demanda, NO OBRA ni el ACTA, ni la CONSTANCIA de haber realizado CONCILIACIÓN PREJUDICIAL; NO se observa que la parte demandante haya acudido ante la Procuraduría General de la Nación para radicar solicitud de conciliación prejudicial.

Por lo anterior, se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento con los requisitos formales, como lo es la conciliación prejudicial.

El apoderado demandante mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2022, se pronunció frente a las excepciones así:

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que dentro del acápite CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, enuncie una reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado, Los Tribunales de Cundinamarca mediante autos de fecha 15 de Abril del 2.010 en expediente con radicación número 2.009 –00042-01 y de fecha 10 de Noviembre del 2.009 en expediente número 2.009-0067-00, y del Tribunal del Valle del Cauca mediante auto número 335 de fecha 11 de Diciembre del 2.009 en expediente número 2.009 –043-01, no se requiere como requisito de procedibilidad de Conciliación ante derechos ciertos, indiscutibles, irrenunciables en intransmisibles como el presente caso. Bajo los anterior argumentos normativos y jurisprudenciales, no procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, dentro de los que se ubican los derechos prestacionales, por la protección constitucional que deviene de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, fundamento bajo el cual el máximo Tribunal Contencioso ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones. "Por otro lado, y en cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción contenciosa, se tiene que la Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia" determinó en el artículo 13 que sería requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, el agotamiento del trámite de la audiencia de conciliación prejudicial en asuntos en los que se ejerciten, entre otras, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Habida cuenta lo anterior se tiene que en consideración a que lo pretendido por el demandante se encamina a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del factor denominado bonificación judicial, derecho cuya causación es periódica y conserva su expectativa por la vigencia del vínculo laboral, el requisito de conciliación prejudicial no se hace exigible.

Ahora bien, por regla general, son objeto de conciliación aquellos derechos que se puedan transar, que sean inciertos y que se puedan discutir, sin embargo, la exigibilidad del requisito de procedibilidad "conciliación prejudicial", debe ser analizado en cada caso particular, atendiendo a la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su discusión en el escenario conciliatorio.³

El análisis a que se alude, el mismo Consejo de Estado ya lo ha efectuado acerca de los derechos laborales específicamente, más concretamente sobre las prestaciones periódicas, precisando que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas.⁴ Puntualmente, se precisó:

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles"⁵

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón,. Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011). Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009). Actor: Carmen Sofía Polo Llinás. Demandado: Universidad Popular del Cesar.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia de 28 de noviembre de 2018. Radicado 54001-23-33-000-2016-00383-01(3252-17).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). Actor: Enoe Serna Rentería. Demandado: Departamento del Chocó, Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social el Chocó (Dasalud en Liquidación). Bogotá D.C. 27 de abril de

A su vez, la Corte Constitucional ha dicho frente a lo que se debe entender por prestación periódica:⁶

“En el régimen laboral colombiano por “Prestaciones sociales” se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.

En contexto de las anteriores premisas, este Despacho estima que los derechos pretendidos por el demandante se encaminan al reconocimiento y pago de la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013 como factor salarial cuya causación es periódica a más de conservar su vigencia durante la relación laboral, que tiene el carácter de irrenunciable, cierto e indiscutible por ser un reajuste a la asignación mensual, y de contera el requisito de la Conciliación Prejudicial no se hace obligatorio.

Para el Despacho es claro, que con fundamento a lo señalado por el artículo 53 de la Constitución Política, se le confiere el carácter de irrenunciables a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, encontrando que el salario (La bonificación judicial mensual se considera salario a efectos del ingreso base de cotización del sistema general de seguridad social en Pensiones), se reitera es el objeto de reclamación del demandante en sede de nulidad y restablecimiento, tiene tal carácter.

De lo expuesto se puede concluir que el demandante no estaba obligado a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que la misma Corte Constitucional⁷ ha considerado que uno de los beneficios irrenunciables que ostentan los trabajadores es el salario y en ese medida se constituye como un “derecho cierto o adquirido⁸”, lo que, a su vez implica que el servidor público o trabajador no pueda “negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable”.

Así lo concluyó el Consejo de Estado, en la sentencia del 5 de Julio de 2018, en la que se analizó un caso con idénticos presupuestos fácticos y Jurídicos y se precisó que la reclamación salarial del accionante hacía referencia a un derecho cierto e indiscutible, de tal manera que la existencia de la conciliación resultaba contraria al ordenamiento jurídico e impedía el acceso a la Administración de Justicia.

Refuerza aún más la tesis del Despacho, lo estipulado por la misma Ley 2080 de 2021⁹ cuando relata que en aquellos asuntos laborales el requisito de procedibilidad resulta ser facultativo para el actor, situación que encaja con el presente asunto, como quiera que el proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y por disposición expresa de aquella¹⁰, las normas de procedimiento contenidas en esta última ley, prevalecen sobre las anteriores.

Por lo anterior, este Despacho declarara no probada la excepción de inepta demandada por falta de agotamiento de los requisitos formales.

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho

dos 2016.

⁶ Sentencia C -108 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara

⁷ Ver entre otras, sentencia T – 149 de 1995; T -592 del 2009, Sentencia T – 426/14

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de Octubre de 2016, Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, rad. 11001-03-15-000-2016-02357-00.

⁹ Art. 161 modificado Art 34 Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Art. 86 Ley 2080 de 2021.

procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decretos 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

ORDENAR a las partes la *presentación por escrito de los alegatos de conclusión* dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEXTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18a0fa9290640e0aa85d267d9868b8ea5f6cb6cd67e07f426f69a44033950e5**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1088

MEDIO CONTROL:	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
EXPEDIENTE:	76001-33-33-008-2021-00200-00
DEMANDANTE:	DHORA STELLA RAMÍREZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

“Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

Se anuncia sentencia anticipada: Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma

y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

Pruebas. Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

Respecto de las excepciones. El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

QUINTO: RECONOCER como apoderada de la parte demandada a la abogada **NANCY MAGALY MORENO CABEZAS**, identificada con C.C No. 34.569.793 y portador de la T.P No. 213.094 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

SEXTO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envíen, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d032c313b8dc46cf53d85726470709ea99c0388440890accd2eee54ff9246d**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1089

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2022-00156-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA ARANGO GAVIRIA Y OTRO Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

1. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Cali, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “ *tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

conducto de apoderado, instaurada por el señor **ANA MARÍA ARANGO GAVIRIA Y LUIS FERNANDO BENAVIDES MORAN** en contra de la **NACIÓN- - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Noveno Administrativo de Oralidad de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ANA MARÍA ARANGO GAVIRIA Y LUIS FERNANDO BENAVIDES MORAN** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, pues la notificación personal corresponde a la parte actora; no obstante, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , a la Procuradora Judicial Delegada nosoriol@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOVENO: En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado demandante: demandas@sanchezabogados.com.co Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

DÉCIMO: OFICIAR por Secretaría a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de los demandantes

Demandante	Cédula
Ana María Arango Gaviria	66.903.551
Luis Fernando Benavidez Moran	11.434.196

ADVERTIRLE que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado Julio Cesar Sánchez Lozano identificada con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e317aaa32f71531bde24b8aca32854e3a968f105a1fbc96d81112574c03054**

Documento generado en 18/11/2022 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>